

AUTO No. 04114

“POR EL CUAL SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE”.

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Decreto Ley 2811 de 1974, las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, la Resolución No. 2001 de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 1499 de 2018 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el expediente **SDA-06-2007-1996**, se adelanta el seguimiento a las áreas de suspensión de la actividad minera realizada en el predio denominado el **CHIRCAL ABEL CASTILLO**, ubicado en la Calle 49 D Sur No. 13 – 50, Calle 49 D Sur No. 13-06, Calle 49 D Sur No. 13-12, Calle 49 D Sur No. 13-18, Calle 49 D Sur No. 13-28, Calle 49D Sur No. 13-34, Calle 49D Sur No. 13-40 y Calle 49 C Bis Sur No. 13-25 MJ 1, de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante Resolución 0247 del 26 de diciembre de 2016, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 1544 del 26 de diciembre de 2002, en contra del señor **ABEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía 3.048.312 en calidad de propietario del denominado **CHIRCAL ABEL CASTILLO**.

AUTO No. 04114

Que mediante **Concepto Técnico No. 17396 del 24 de diciembre de 2018**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita técnica realizada los días 12 de octubre y 14 de noviembre de 2018, donde determinó:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de los predios identificados con chips catastrales AAA0010XSAF, AAA0177DFBS, AAA0177DFCN, AAA0177DFDE, AAA0177DFJZ, AAA0177DFEP, AAA0177DFHK y AAA0228NTLW del Chircal Abel Castillo Moreno se encuentra en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del perímetro urbano del Distrito Capital, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá D.C establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá).*

5.2. *En los predios del antiguo Chircal Abel Castillo Moreno la actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.*

5.3. *En las visitas técnicas realizadas los días 12 de octubre y 14 de noviembre de 2018, no se identificaron vestigios de las actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas realizadas en el pasado, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para desarrollar las mencionadas labores. **Así mismo, no se observaron fenómenos de remoción en masa o procesos erosivos que definan inestabilidad del área objeto de la visita, toda vez que tampoco existen taludes asociados a la antigua actividad de extracción de minerales. En los predios construyeron viviendas de una, dos y tres plantas.** (Negrillas fuera de texto).*

5.4. *De acuerdo con lo expresado en el numeral 5.3 de este documento y en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 03109 del 19 de julio del 2017 – Radicado 2017IE135624 – Proceso 37845008, se recomienda a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, cerrar y archivar el Expediente SDA-06-2007-1996 a nombre del Chircal Abel Castillo Moreno, ya que los predios no requieren la implementación de un Plan de Restauración y Recuperación – PRR establecido en la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. (....)”.*

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para imponer un Plan de Restauración y Recuperación – PRR en los predios denominados **CHIRCAL ABEL CASTILLO**, identificados con Chips Catastrales Nos. AAA0010XSAF, AAA0177DFBS,

Página 2 de 8

AUTO No. 04114

AAA0177DFCN, AAA0177DFDE, AAA0177DFJZ, AAA0177DFEP, AAA0177DFHK y AAA0228NTLW, afectados con la antigua actividad extractiva de arcilla, de propiedad del señor **ABEL CASTILLO**, ubicados en la Calle 49 D Sur No. 13 – 50, Calle 49 D Sur No. 13-06, Calle 49 D Sur No. 13-12, Calle 49 D Sur No. 13-18, Calle 49 D Sur No. 13-28, Calle 49D Sur No. 13-34, Calle 49D Sur No. 13-40 y Calle 49 C Bis Sur No. 13-25 MJ 1, de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., dado que por medio del **Concepto Técnico No. 17396 del 24 de diciembre de 2018**, se evidenció que los predios identificados anteriormente, se encuentran urbanizados, sin vestigios de actividad minera y cuyas afectaciones morfológicas y/o ambientales generadas por la antigua actividad minera no existen.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

AUTO No. 04114

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

b) Fundamentos legales

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que en este sentido, el artículo 3 del Título I - Disposiciones Generales - del Código Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando que: *“(…) las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad ...”*

Que el principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Que en *“virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.*

Que así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) establece:

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Que en este orden de ideas, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), establece que: *“Art. 126.- Archivo de expedientes. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa”.*

Que el texto del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, reza:

AUTO No. 04114

“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”

Que dicho lo anterior y aludiendo a lo dispuesto en el **Concepto Técnico No. 17396 del 24 de diciembre de 2018**, se logró concluir que en los predios donde funcionaba el **CHIRCAL ABEL CASTILLO**, ubicado en la Calle 49 D Sur No. 13 – 50, Calle 49 D Sur No. 13-06, Calle 49 D Sur No. 13-12, Calle 49 D Sur No. 13-18, Calle 49 D Sur No. 13-28, Calle 49D Sur No. 13-34, Calle 49D Sur No. 13-40 y Calle 49 C Bis Sur No. 13-25 MJ 1, actualmente no se identificaron vestigios de las actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas realizadas en el pasado, ni infraestructuras, maquinarias y equipos para desarrollar las mencionadas labores. Así mismo, no se observaron fenómenos de remoción en masa o procesos erosivos que definan inestabilidad del área objeto de la visita, toda vez que tampoco existen taludes asociados a la antigua actividad de extracción de minerales.

Que con fundamento a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, esta Secretaría no encuentra motivación alguna para continuar con las actuaciones de seguimiento y control dentro del expediente No. **SDA-06-2007-1996** (1 Tomo), correspondiente al **CHIRCAL ABEL CASTILLO**.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Secretaría no encuentra motivación para continuar con la presente actuación administrativa.

Que una vez revisado el expediente y el sistema interno de la entidad [*FOREST*], se constató que el señor **ABEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.312, no cuenta con actuaciones sancionatorias por las cuales esta entidad deba continuar con el seguimiento y control al mismo, razón suficiente para archivar las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente.

AUTO No. 04114

Que en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, y con el fin de evitar pronunciamientos innecesarios sobre las antiguas actividades mineras realizadas en los predios ubicados en las direcciones Calle 49 D Sur No. 13 - 50, Calle 49 D Sur No. 13-06, Calle 49 D Sur No. 13-12, Calle 49 D Sur No. 13-18, Calle 49 D Sur No. 13-28, Calle 49 D Sur No. 13-34, Calle 49 D Sur No. 13-40 y Calle 49 C Bis Sur No. 13-25 MJ 1 de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de la Ciudad de Bogotá D.C., donde funcionaba el **CHIRCAL ABEL CASTILLO**, ya que no hay ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, además, se encuentra urbanizado, por lo cual, este Despacho considera procedente disponer el archivo de la actuación administrativa iniciada, teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 17396 del 24 de diciembre de 2018** para la imposición de un PRR, obrante en el expediente **SDA-06-2007-1996** (1 Tomo).

III. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 04114

Que finalmente, mediante el numeral 8) del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 2018 modificada por la Resolución No. 2566 del 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental la función de “*Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio*”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Archivar definitivamente las actuaciones administrativas que obran dentro del expediente **SDA-06-2007-1996**, correspondientes a las actividades realizadas por el señor **ABEL CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.048.312, propietario del predio denominado **CHIRCAL ABEL CASTILLO**, ubicado en la Calle 49 D Sur No. 13 – 50, Calle 49 D Sur No. 13-06, Calle 49 D Sur No. 13-12, Calle 49 D Sur No. 13-18, Calle 49 D Sur No. 13-28, Calle 49D Sur No. 13-34, Calle 49D Sur No. 13-40 y Calle 49 C Bis Sur No. 13-25 MJ 1, de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por cuanto se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, el predio se encuentra urbanizado y no cuenta con actuaciones sancionatorias objeto de control y seguimiento por parte de esta entidad, como se evidenció en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el presente Auto a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

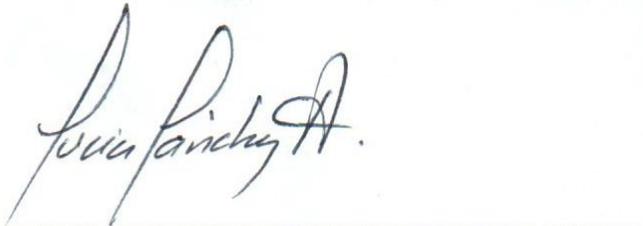
ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo contemplado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Página 7 de 8

AUTO No. 04114

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de octubre del 2019



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-06-2007-1996

Chircal Abel Castillo

Dirección: Calle 49 D Sur No. 13 – 50, Calle 49 D Sur No. 13-06, Calle 49 D Sur No. 13-12, Calle 49 D Sur No. 13-18, Calle 49 D Sur No. 13-28, Calle 49D Sur No. 13-34, Calle 49D Sur No. 13-40 y Calle 49 C Bis Sur No. 13-25 MJ 1

Elaboró: Tatiana María Díaz Rodríguez

Revisó: Diana Mantilla

Acto: Auto de archivo

Localidad: Rafael Uribe Uribe

Grupo: Minería

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	C.C:	39460689	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190793 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/01/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRAC	C.C:	40612921	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
CARLOS ENRIQUE FLOREZ MANOTAS	C.C:	72000954	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0343 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/10/2019
DIANA MARCELA MANTILLA ESPINOSA	C.C:	37898958	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20191306 DE 2019	FECHA EJECUCION:	25/01/2019

Aprobó:

DIEGO FRANCISCO SANCHEZ PEREZ	C.C:	9398862	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2019
-------------------------------	------	---------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/10/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------